



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

464

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 090-2018-GM-MPS

Chimbote, 21 de mayo del 2018

### VISTOS:

El **EXP. N° 003-2018-STPAD-GRH-MPS** y **EXP. N° 14193-2018**, sobre **PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** promovido en contra del servidor **VICTOR ALFONSO QUIROZ MARCHENA**; se emite el acto administrativo correspondiente:

### CONSIDERANDO:

Que, en el **EXP. N° 003-2018-STPAD-GRH-MPS**, mediante Resolución Gerencial N° 162-2018-GRH-MPS de fecha 06 de marzo de 2018, se apertura proceso administrativo disciplinario al servidor **VICTOR ALFONSO QUIROZ MARCHENA**, por haber incurrido en actos de violencia en agravio de su compañero, impedir el funcionamiento del servicio público e incumplimiento del horario y la jornada de trabajo, imponiéndosele la sanción disciplinaria de **DESTITUCION** a través de la Resolución Gerencial N° 071-2018-GM-MPS de fecha 17 de abril de 2018, contra la cual presenta el recurso de reconsideración, por cuanto considera que debe reexaminarse la sanción impuesta, ya que indica que no se ha cometido las faltas imputadas y adjunta nueva prueba. El recurso presentado se encuentra suscrito por el letrado correspondiente, y habiéndolo interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con el Art. 122° y 217° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se procederá con el análisis correspondiente.

Que, en su escrito el servidor menciona que la resolución no se encuentra arreglada a ley, indicando lo siguiente: **i)** (...) del análisis de CD que contiene imágenes captadas por la cámara de seguridad de la comuna se visualiza que el recurrente retrocede intempestivamente, que, si bien no lastima a los inspectores de transporte, pero si se evidencia la **INTENCIONALIDAD DE AMEDENTARLOS**. Al respecto, consideramos que dicha conclusión constituye un análisis incorrecto del video, pues con la visualización de dicho video no se puede concluir que tuvo intencionalidad de amedrentarlos, además se toma como fundamento esa supuesta intencionalidad de amedrentamiento para sancionar una falta que se encuentra tipificada como **ACTOS DE VIOLENCIA** y pues los Actos de violencia no podrían equipararse a una intencionalidad de amedrentar; sin perjuicio de ello debe considerarse que **AL REALIZAR UN ANALISIS OBJETIVO DEL CONTENIDO DEL VIDEO LO UNICO QUE SE EVIDENCIA ES QUE SUBÍ AL VEHÍCULO Y LUEGO PROCEDÍ A RETIRARME, SIN OFENDER NI LASTIMAR A NADIE**, ES DECIR, **NO INCURRIR EN ACTOS DE VIOLENCIA**, más aun cuando no obra en el expediente alguna pericia que acredite que la sub. Gerente de Transporte y Tránsito y los inspectores municipales tengan una lesión física o alguna afectación psicológica producto de los supuestos actos de violencia contra ellos. **ii)** (...) en el presente caso se puede advertir que en ninguna circunstancia impedí que la municipalidad presté algún servicio público a algún administrado y que, respecto del actuar del recurrente, éste solo se limitó a retirarse del lugar al considerar un acto tributario por parte de la Municipalidad el hecho de que le soliciten tarjeta de circulación cuando fue la misma Municipalidad quien se la negó pese a que él la solicitó dentro del plazo de ley e inclusive contaba con su orden de liquidación N° 009168, la cual fue mostrada a los inspectores. **iii)** (...) a fin de rebatir que es falso que haya incumplido con el horario de trabajo, presento nueva prueba consistente en la Carta N° 002-2018-JPM-MPS de fecha 04 de mayo de 2018 remitida por el Jefe de la Policía Municipal Sr. Orlando León Arévalo, en la que afirma lo siguiente: "en honor a la verdad me ratifico y sostengo que el día mencionado 15 de febrero de 2018, su persona si contaba con el permiso solicitado por el espacio de dos horas, el decir de 10:00 a 12:00 a.m. a fin de atender un asunto de emergencia que se había suscitado con su unidad vehicular, permiso que se regularizó mediante documento formal; debido a la premura del caso y a la atención inmediata que se requería para solucionar el impase suscitado", en ese sentido acredito fehacientemente que el día 15 de febrero del 2018 de 10:00 a 12:00 am, si tuve permiso, es decir no incumplí injustificadamente mi horario y jornada de trabajo.

Que, del recurso de reconsideración presentado por el servidor, debemos precisar que se evaluará cada uno de los fundamentos, empezamos por el fundamento i) indica que no ha incurrido en acto de violencia, y que la intencionalidad no debe ser tipificada como acto de violencia, sin embargo, se registra en las imágenes de los videos que, si bien no de demuestra la agresión, pero si se verifica la forma que es maniobrado el vehículo; hecho que no debe pasar





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

463

desapercibido; ii) respecto a que no impedido el funcionamiento del servicio público, indica que no impidió que se atiende algún administrado, ante ello debemos indicar que los inspectores de transportes, verifican que las unidades vehiculares que circulan por la ciudad, cuenten con los documentos establecidos por ley; en dicho caso el servidor manifiesta que lo único que hizo fue retirarse en su unidad; sin embargo al considerar arbitraria la intervención se procede a retirar en su movilidad, sin dejar que los inspectores cumplan su función como tal; impidiendo que los inspectores realicen su labor, y que si nota alguna arbitrariedad deben tomar las medidas que la misma normatividad establece, más no tomar una posición ofensiva; iii) al respecto del incumplimiento injustificado al horario de trabajo, efectivamente el servidor presenta prueba nueva Carta N°002-2018-JPM-MPS, con la cual demuestra que si contaba con el permiso del Jefe de la unidad a la que pertenece el procesado; por lo que la imputación de dicha falta debe quedar totalmente desvirtuada.

Que, valorando el medio probatorio presentado por el procesado, se entiende que solo se le debe sancionar por la comisión de dos faltas disciplinarias, las mismas que midiendo su gravedad no corresponde imponer la sanción de DESTITUCION, por lo que se procede a REVOCAR la misma, e imponiéndosele la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el Art.118 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Gerencia:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO** el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por VICTOR ALFONSO QUIROZ MARCHENA contra la Resolución Gerencial N° 071-2018-GM-MPS de fecha 17 de abril de 2018. Debiéndose sancionar con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA Y OCHO (38) DIAS al procesado Víctor Alfonso Quiroz Marchena, contabilizado desde el día de notificado con la resolución impugnada, es decir desde el 19 de abril de 2018 hasta el 27 de mayo de 2018, debiéndose reincorporar a sus labores el día 28 de mayo de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor Víctor Alfonso Quiroz Marchena, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

**ARTICULO TERCERO: INSERTAR**, una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo del servidor Víctor Alfonso Quiroz Marchena.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR**, la presente Resolución al servidor Víctor Alfonso Quiroz Marchena, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
Arq. Edgar A. Topa Palacios  
GERENTE MUNICIPAL